



**SÍNTESIS
SUP-REC-1/2021**

RECURRENTE: SIDDARTHA ZARCO LUNA
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Tema: Inexistencia de temas de constitucionalidad y convencionalidad

Hechos

Manifestación de intención

Presentación: El 1° de diciembre de 2020, el recurrente presentó su manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente a la diputación federal en el 09 Distrito en la Ciudad de México.
Requerimiento: En la misma fecha el Vocal Ejecutivo le requirió para que en 48 horas presentar diversa documentación que omitió entregar. El 4 de diciembre el Vocal la tuvo por no presentada al no exhibir documento donde constara el RFC de la Asociación Civil ni la cuenta bancaria que debía abrir a nombre de esta.

**Juicio ciudadano federal/
Acto impugnado**

El 8 de diciembre siguiente, el recurrente impugnó ante la Sala CDMX, al considerar no se consideró ni se analizó la emergencia sanitaria derivada de la pandemia mundial que impidió la obtención de la documentación requerida por la dilación de las autoridades. El 30 de diciembre, la Sala CDMX confirmó la determinación al considerar que la no obtención de la documentación se debió a la tardanza en la que el recurrente inició los trámites y no por cuestiones imputables a las autoridades.

Turno

En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho corresponda.

Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad ni inaplicó el artículo 384.2 de la Ley Electoral ni el diverso 239.3 del Reglamento de Elecciones, debido a que la SCJN declaró su constitucionalidad en el numeral 10 de la acción 24/2014 y acumuladas.

- La Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, al analizar si el recurrente cumplió o no con el requerimiento formulado por el vocal, así como las razones dadas entorno al desahogo de este.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

- Finalmente, respecto a las razones dadas para considerar la procedencia del recurso, es menester señalar que un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico.

Igualmente, será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características. Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Siddhartha Zarco Luna**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano

SCM-JDC-236/2020.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	5
3. Caso concreto.....	7
¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?.....	7
¿Qué expone la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?.....	11
4. Conclusión.....	14
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021.
Diputación Federal:	Diputación federal por el principio de mayoría relativa en el 09 distrito de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Distrital:	09 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficio:	Oficio INE JDE 09-CM/00923/2020 que tuvo por no presentada la manifestación de intención del recurrente, como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito 09 de la Ciudad de México.
Recurrente:	Siddhartha Zarco Luna
RFC:	Registro Federal de Contribuyentes.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.



Reglamento de Elecciones:	de Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente SCM-JDC-236/2020
Vocal:	Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México,

I. ANTECEDENTES

1. Manifestación de intención

a. Convocatoria. El 28 de octubre², el Consejo General del INE emitió la Convocatoria.

b. Presentación. El 1° de diciembre, el recurrente presentó su manifestación de intención de ser aspirante a candidato independiente a la diputación federal.

c. Requerimiento. Ese mismo día, el Vocal emitió el oficio en el que le requirió que presentara información y documentos con relación a su Manifestación de Intención.

d. Desahogo de requerimiento. El 4 de diciembre, presentó diversa documentación para desahogar el requerimiento.

Al considerar que no cumplió la totalidad de lo requerido, el Vocal **tuvo por no presentada** la Manifestación de Intención mediante oficio que le fue notificado ese mismo día.

2. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. Inconforme, el 8 de diciembre, el recurrente impugnó el oficio antes referido.

² Todas las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en contrario

SUP-REC-1/2021

b. Sentencia reclamada. El 30 de diciembre, la Sala Regional confirmó el oficio consistente en tener por no presentada la manifestación de intención del recurrente.

4. Recurso de reconsideración

a) Demanda. En desacuerdo, el 2 de enero del 2021, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

b) Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

SUP-REC-1/2021

-Se omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMITIÓ EL ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**



Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Confirmó el oficio mediante el cual el Vocal decidió tener por no presentada la manifestación de intención del recurrente a la diputación federal.

Lo anterior porque, tal y como lo señaló en el oficio el Vocal, el recurrente no entregó copia simple de algún documento emitido por el SAT en el que constara el RFC de la Asociación Civil ni copia simple del contrato de cuenta bancaria abierta a nombre de esta.

Al respecto, señaló que:

-En cuanto a la solicitud de inaplicación de los artículos 384.2 de la Ley Electoral y 289.2 del Reglamento de Elecciones relativos a tener por no presentada la manifestación de intención en caso de no subsanar los requisitos omitidos, fue **inatendible** dicha petición.

Lo anterior, **al haber sido declarado constitucional dicho precepto legal en la acción de constitucionalidad 22/2014 y acumuladas²¹** ,

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1/2021

por tanto, tiene carácter de jurisprudencia y es obligatoria para este Tribunal.²²

Igualmente, se determinó **inatendible** el análisis el referido artículo del reglamento al ser su contenido esencialmente idéntico al diverso de la Ley Electoral.

-El vocal no debió ampliar el plazo para la entrega de la documentación requerida en la convocatoria debido a que el recurrente **no tomó las medidas necesarias para obtenerla en el plazo establecido, no siendo causas atribuibles a la pandemia ni a las autoridades**, sino la tardanza con la que inició los trámites (2 días antes y 3 días después de que venciera el plazo dado en la Convocatoria)²³.

-El recurrente presentó el acuse con fecha 26 de noviembre del escrito presentado ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE en donde señaló que, debido a la contingencia sanitaria a esa fecha, no había podido obtener diversa documentación y preguntó si darían un plazo adicional para reunirlos. El 30 siguiente se le informó que no.

-Contrario a lo señalado por el recurrente, **las consecuencias de no presentar la documentación sí se establecieron en el requerimiento** (apercibimiento), y que el hecho de no haber sido publicado el acuerdo en el DOF en la fecha que se emitió sino de manera posterior no condiciona el plazo dado, ya que el mismo **señala su entrada en vigor el día de su aprobación**.

-El plazo de 48 horas establecido en los artículos ya referidos de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones **no significa el inicio de un nuevo periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante sino para que presente la que omitió**.

²¹ Específicamente en el resolutivo décimo, el cual fue aprobado por 10 votos a favor.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica.

²³ El permiso de uso de denominación o razón social se expidió el **30 de noviembre**.

El acta constitutiva de la Asociación Civil se emitió el **3 de diciembre**.

La copia certificada del acuse de la preinscripción al RFC fue realizada el **4 de diciembre**, sin dicho registro no fue posible la tramitación de la cuenta bancaria correspondiente.



En dicha fecha, él ya **tenía conocimiento que el plazo para cumplir los requisitos vencía el 1º de diciembre y que no se otorgaría prórroga** por la pandemia o contingencia sanitaria

-Respecto a que en otras entidades federativas²⁴ sí se amplió el plazo, debe tenerse en cuenta las circunstancias particulares de cada una de ellas para el registro de las candidaturas independientes a cargos de elección popular locales.

- Finalmente, el Vocal **no desatendió el principio *pro personae***, pues éste no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones de quienes promueven algún medio de impugnación, ni siquiera so pretexto de establecer una interpretación más amplia o extensiva, ya que ese principio no puede dar cabida a interpretaciones favorables a una persona cuando tal interpretación no encuentran sustento en las reglas aplicables.

¿Qué expone la parte recurrente?

-Que la procedencia del recurso se surte al tratarse de un asunto de relevancia y trascendencia que implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional debido a la pandemia mundial que ha generado que los plazos y términos se disminuyan.

Por tanto, es un caso que trata de proteger derechos políticos de un posible candidato independiente, lo que puede cambiar el resultado y participación de la ciudadanía en las listas nominales y en la votación.

-Igualmente, se surte la procedencia debido a la carencia de estudio y análisis de los agravios expuestos, pues se omitió realizar un estudio preciso de la "PANDEMIA MUNDIAL" lo que, afirma, sí fue realizado en otros Tribunales locales y OPLES.

-Solicita que la demanda de Juicio Ciudadano Federal y la de reconsideración se vean como "una totalidad" para que se analicen las

²⁴ Michoacán, Baja California, Campeche y Ciudad de México.

SUP-REC-1/2021

ambas de manera completa, a efecto de garantizar la impartición de justicia pronta, completa e imparcial y el acceso a un recurso efectivo.

-Respecto a los argumentos dados por la Sala Ciudad de México a solicitud de inaplicación del artículo 384.2 de la Ley Electoral y 289.3 del Reglamento de Elecciones, señala que se omitió estudiar y tomar en cuenta la "PANDEMIA MUNDIAL" negándosele el derecho a ser votado.

-Reitera el hecho de la afectación que le generó el que se publicara en el DOF hasta el 9 de noviembre la convocatoria y no en la fecha de su aprobación.

-Expone nuevamente las razones por las cuales no pudo recabar la documentación consistente en el RFC y la cuenta bancaria de la Asociación Civil, derivado de la pandemia y de la dilación para su tramitación.

-Insiste en que otras entidades federativas sí modificaron y ampliaron los plazos para entregar la documentación requerida a aspirantes a candidatos independientes.

-Señala que la Sala Ciudad de México no advirtió que la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y el plazo señalado en la Convocatoria impide a las personas que aspiran a una candidatura independiente contender en proceso electorales en igualdad de condiciones al estar los plazos sincronizados con las candidaturas de partidos políticos.

-Expresa que no se aplicó el principio *pro personae* al no tomar en cuenta las circunstancias excepcionales derivadas de la contingencia sanitaria, situación que lo imposibilitó para cumplir con la totalidad de los requisitos en el plazo de 22 días naturales establecidos en la Convocatoria.

-Finalmente, argumenta que se omitió realizar una interpretación sistémica de la Ley al no considerar la normatividad federal y local debido a la contingencia derivada del COVID-19, lo cual, afirma, se evidencia al contrastar la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-225/2020 donde, afirma, la Sala reconoció dicha situación.



Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente están relacionados con aspectos de mera legalidad, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad ni inaplico el artículo 384.2 de la Ley Electoral debido a que la SCJN declaró su constitucionalidad en el numeral 10 de la acción 24/2014 y acumuladas.

El pleno del Máximo Tribunal determinó que dicha disposición no privaba a las y los candidatos independientes de una defensa adecuada, pues el requerimiento que se les debe hacer para que, en su caso, subsanen las cuestiones relativas a sus candidaturas en 48 horas, es justamente el acto de autoridad mediante el cual se les permite ser oídas y oídos antes de privarles la posibilidad de obtener su registro.

Por esta razón, es que la SCJN reconoció la validez del artículo señalado, siendo obligatoria su observancia para la Sala Ciudad de México²⁵, por ello, es que no se analizó el contenido del artículo correlativo del Reglamento de Elecciones, al haberse replicado esencialmente el de la Ley Electoral.

No pasa desapercibido que, en su momento, el recurrente **no expuso** algún argumento o razón por la cual sea posible advertir el o los motivos por los que considera que dichos artículos son

²⁵ El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que “la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable”.

Lo anterior, también se desprende de la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011 [dos mil once], tomo 1, página 12).

SUP-REC-1/2021

inconstitucionales.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no basta con la petición del afectado o la formulación de un señalamiento genérico, al menos, deben **darse argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional²⁶. En ese sentido, se observa que la parte recurrente no realiza pronunciamiento alguno en sus agravios, siendo incluso meras reiteraciones de los que fueron expuestos ante la Sala Ciudad de México²⁷.

Así, al ser criterio de este Tribunal Electoral que ante la calificación de un planteamiento de constitucionalidad como inoperante por parte de la responsable, es necesario que existan agravios tendentes a combatir dicha calificativa pues, en caso contrario, el medio de impugnación debe desecharse²⁸.

Justamente, esa falta de controversia directa de las consideraciones de la Sala Ciudad de México son las que derivarían en declarar inoperantes los agravios y, por tanto, al desechamiento del medio de impugnación.

- La Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, al analizar si el recurrente cumplió o no con el requerimiento formulado por el vocal, así como las razones dadas entorno al desahogo de este.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar si fue correcto que el vocal tuviera por no presentada la manifestación de intención del recurrente como aspirante a candidato independiente a una diputación

²⁶ Véase SUP-REC-114/2020.

²⁷ Se observa que las páginas 10-17 de la demanda del recurso de reconsideración contienen los mismos agravios expuestos en la demanda de juicio ciudadano presentado en Sala Ciudad de México, páginas 8-16.

²⁸ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES*, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704.



federal, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa algún precepto constitucional.

Asimismo, los planteamientos del actor **no contienen argumentos** que permitan realizar un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que, en última instancia, implicaría analizar si el recurrente actuó o no oportunamente para solicitar los documentos exigidos para presentar el escrito de Manifestación de Intención.

- No es óbice que el recurrente señale que la Sala Ciudad de México omitió el estudio de la inaplicación de los artículos referidos de la Ley Electoral y del Reglamento de Elecciones, porque la responsable estimó inatendible dicha petición al declarar su constitucionalidad el pleno de la SCJN por mayoría de 10 votos.

- Tampoco se advierte que el recurrente alegue que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer argumento al respecto; ni esta Sala observa de oficio tal situación.

-Finalmente, respecto a las razones dadas para considerar la procedencia del recurso, es menester señalar que un asunto se considera **relevante**²⁹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial**.

²⁹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1/2021

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.